



Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense



Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense es un medio legal regulado por los artículos 6, fracción IV, y 94 al 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, a través del cual las personas (ciudadanas y ciudadanos) defienden sus derechos político-electorales cuando consideren que han sido violentados por alguna autoridad, partido político o cualquier otro actor involucrado en los procesos electorales en el ámbito local (por ejemplo: elecciones municipales o estatales).

Este juicio tiene como finalidad proteger y garantizar derechos como: votar, ser votada o votado, afiliarse a un partido político y participar en procesos internos de selección de candidaturas, postularse a candidaturas independientes, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, o bien, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros vinculados con la participación política y democrática.

Cuando se presenta un juicio de esta naturaleza, el Tribunal Electoral de Quintana Roo revisa, estudia y analiza las inconformidades expresadas por la parte actora, así como los argumentos presentados, con el fin de estar en posibilidad de emitir una sentencia efectiva, que podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada y restituir a la persona los derechos que hayan sido vulnerados. Cabe destacar que, en situaciones donde se actualice la violencia política de género, el Tribunal determinará las medidas de reparación integral correspondientes.

En este apartado se han compilado cincuenta y tres (53) sentencias, agrupadas en cuarenta y seis (46) infografías, ya que algunos asuntos fueron acumulados por su naturaleza.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/001/2024
Y SU
ACUMULADO
JDC/003/2024**

**ARTURO
GUILBERT RUIZ
- VS -
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Señala que el IEQROO, a través de la Dirección de Organización, lo excluyó indebidamente de la **Lista de Aspirantes a Consejerías Electorales o Vocalías de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto para el Proceso Electoral Local 2024**, ya que, como aspirante, previamente no fue notificado para conocer cualquier situación relativa a las diferentes etapas del procedimiento de selección previsto en la Convocatoria, circunstancia que conlleva la **transgresión de la garantía de audiencia** y de los principios rectores de la materia electoral consagrados en el artículo 1 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, solicita que **se revoque** el acto de autoridad impugnado en lo que respecta a su persona y se **emita una nueva determinación** en la cual **se le incluya** en la aludida lista de aspirantes, una vez subsanadas las observaciones que hubiere en contra de la documentación presentada por el actor.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

En la sentencia se calificaron **FUNDADOS** los agravios y se determina **MODIFICAR** el acto impugnado para que el IEQROO, a través de la Dirección de Organización, conforme a los Lineamientos y Convocatoria:

- **Prevenga al ciudadano**, en su calidad de aspirante, a efecto de que previa notificación, en su caso, se encuentre en aptitud de subsanar la documentación faltante o inconsistente.
- Y hecho lo anterior, en su caso, por lo que hace al ciudadano impugnante, **se continúe con el procedimiento** para el reclutamiento, selección y designación, en los **plazos que para tal efecto se determinen**.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/002/2024

LUIS GAMERO BARRANCO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
IEQROO



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, al considerar que los agravios expuestos por el impugnante son infundados e inoperantes. Lo anterior, porque cada uno de los planteamientos realizados por la parte actora fueron atendidos en su totalidad. Además, a juicio de esta autoridad, el Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, al exponer argumentos suficientes y claros, así como los preceptos constitucionales que lo sustentan.

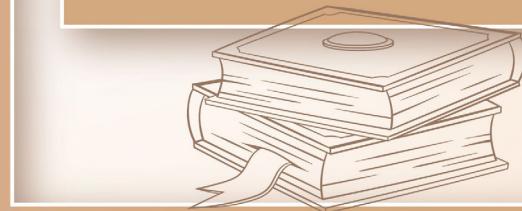
De igual manera, se observó que tampoco hubo variación en la *litis*; por tanto, se concluyó que se encuentra apegado a derecho. Asimismo, se determinó la inoperancia de los agravios, toda vez que el impugnante introduce aspectos novedosos, dado que hizo valer ante este Tribunal cuestiones que, en su momento, no realizó a la autoridad responsable.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO, mediante el cual se da respuesta a una consulta formulada por la parte actora, ya que, a su consideración, la autoridad responsable vulneró su derecho de ser votado al realizar una variación de la *litis* y transgredió los principios de exhaustividad y legalidad; dado que, a su parecer, no se atendió la totalidad de los cuestionamientos formulados y, además, no se fundó ni motivó debidamente la determinación combatida.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





SCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/004/2024

SERVIDORA PÚBLICA - VS - COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

FIRME FEDERAL:
SX-JDC-54/2024 SUP REC-58/2024

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, mediante el cual se determinó respecto de las medidas cautelares registradas bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-001/2024, por supuestos actos constitutivos de VPG y calumnia electoral cometidos por diversos medios de comunicación digital.

La pretensión de la promovente era que este Tribunal Electoral revocara el Acuerdo y ordenara procedentes las medidas cautelares, alegando que la autoridad responsable dejó de atender su solicitud bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al no analizar los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género, lo que llevó a que los medios digitales continuaran ocasionando un daño irreparable a su dignidad como mujer.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal confirmó el Acuerdo impugnado, porque se declararon infundados los motivos de agravio, ya que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis preliminar del contenido de la única publicación que se acreditó como activa, así como de las categorías sospechosas y estereotipos de género, advirtiendo que no se encontraron reunidos los requisitos para acreditar VPG en contra de la quejosa (Jurisprudencia 21/2018).

Además, se determinó que se trataba de críticas a su desempeño como servidora pública, bajo el escrutinio de la ciudadanía. Por lo tanto, se concluyó que la publicación denunciada se encontraba amparada bajo la libertad periodística de acuerdo con la Jurisprudencia 15/2018.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/005/2024

**CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

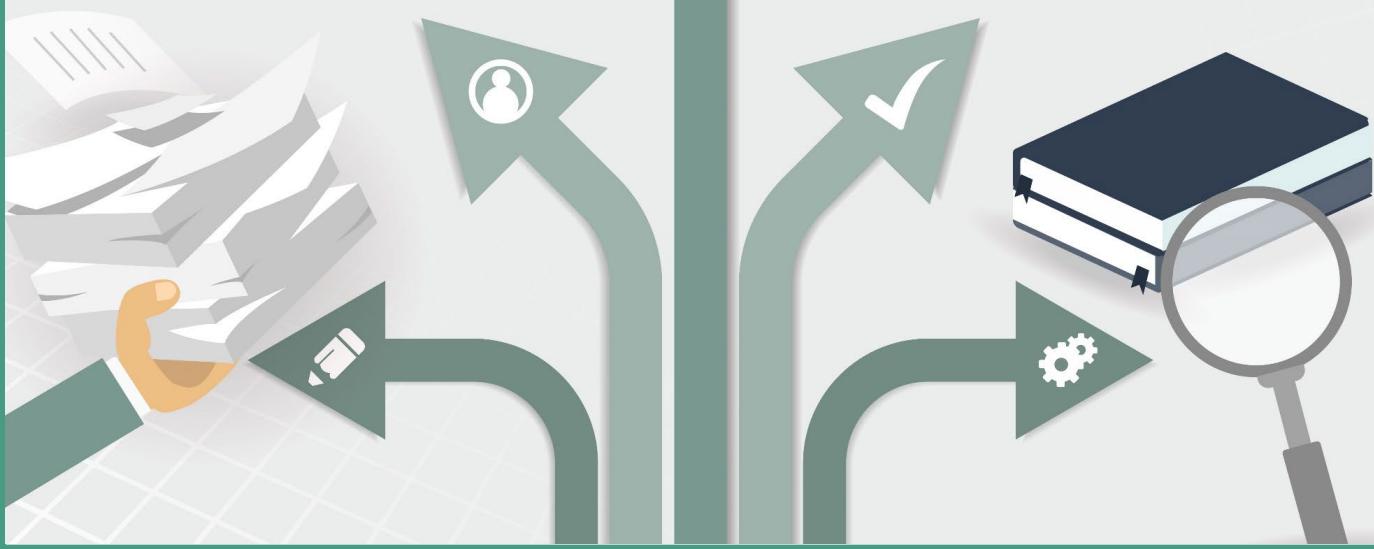


**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Presentó un Juicio de la Ciudadanía en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determinó desechar de plano la solicitud de registro de la planilla encabezada por el actor como candidato independiente.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

El Juicio de la Ciudadanía fue desechado al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que el ciudadano promovente presentó un escrito de desistimiento ante este Tribunal.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

JDC/006/2024

UNA CIUDADANA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Solicita que se revoque el auto de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, al considerar que, en relación con el escrito de queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que presentó ante el Instituto, el Director Jurídico no posee la facultad para determinar que la competencia para la investigación, sanción y dictado de medidas cautelares le corresponde al partido Movimiento Ciudadano; ya que, desde su perspectiva, el reenvío ordenado tiene como consecuencia la dilación de su denuncia, generándole un perjuicio al no emitir las medidas cautelares que solicitó ante dicha instancia.



Confirmar por motivos distintos y adicionales el auto controvertido, porque:

- Las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando se relacionen directamente con la materia electoral, y contrario a lo manifestado por la actora, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electORALES, pues no se observa que la actora sea candidata a un cargo de elección popular, que ostente algún cargo de elección popular o sea integrante de la máxima autoridad electoral.
- Resulta infundada la pretensión de la actora en relación con la solicitud de medidas cautelares y de reparación, puesto que no se actualizó la competencia de la responsable para conocer los hechos que señala en su escrito de queja.
- Fue correcto aperturar un Cuaderno de Antecedentes para conocer del asunto, al ser el medio para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, siendo que, con la remisión del expediente al partido MC, en modo alguno se desprende la transgresión a su derecho de acceso a la justicia.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/007/2024

**ANTONIO RAMOS PÉREZ
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



PARTE ACTORA

Impugnó el Acuerdo IEQROO/CG/A-008-2024, que desechó su solicitud de registro de la planilla de candidatura independiente para el municipio de Solidaridad, a fin de que se revoque para que se restituyan los derechos político-electorales de la planilla que encabeza y se le otorgue el registro para que pueda participar en la siguiente etapa de la Convocatoria. Dentro de sus agravios argumentó que:

El IEQROO valoró indebidamente las constancias que exhibió para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, pues no tomó en cuenta que los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal establecen que la conciencia de la identidad indígena es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

No obstante que la planilla haya sido modificada, en razón de las observaciones efectuadas, el IEQROO debió tener por cumplido el requisito relativo al anexo 2 (manifestaciones de aceptación de candidatura) porque fue exhibido desde la solicitud de registro.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque:

1. El actor no exhibió las constancias para acreditar la acción afirmativa indígena, conforme los Criterios de Acciones Afirmativas emitido por el Instituto, pues no resulta suficiente exhibir una constancia de origen por cada una de las ciudadanas que integran la fórmula relativa a dicha acción afirmativa.
2. El accionante incumplió con el requisito exigido por el artículo 95 de la Ley de Instituciones, pues la solicitud de registro debe presentarse, entre otros, con la manifestación de voluntad de ser candidato independiente y cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución y la citada Ley; lo anterior, al modificarse la integración de la planilla que encabeza.

Por tanto, se actualizan los artículos 96 y 281, último párrafo, de la Ley de Instituciones, resultando correcta la determinación de desechar su solicitud, al no haberse cumplido la totalidad de los requisitos exigidos, por cuanto a 16 personas (propietarios y suplentes) que integran la planilla.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/008/2024

CIUDADANO
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-013-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determinó desechar de plano la solicitud de registro de un ciudadano como aspirante a candidato independiente en la modalidad de integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, debido al incumplimiento de un requisito que consistía en la apertura de una cuenta bancaria.

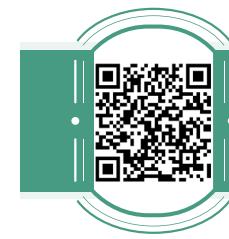
El actor señaló que la determinación fue contraria al principio pro persona, ya que la institución bancaria le expidió un escrito donde indicó que se encontraba en proceso de apertura la cuenta de la asociación civil. Asimismo, alegó que la apertura de la cuenta no es un requisito constitucional ni legal de elegibilidad que pudiera ser determinante para desechar la solicitud de procedencia de la planilla que encabezaba el actor en la etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

- Se revocó el Acuerdo impugnado, debido a que la materialización del requisito de cuenta bancaria se ajustó al procedimiento interno del banco, situación que no fue imputable al actor, puesto que, con el escrito emitido por la institución, se advirtió que, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, el actor realizó acciones preventivas y diligentes para poder subsanar este requisito exigido en la Convocatoria y los Lineamientos.
- En conclusión, este Tribunal estimó que debe privilegiarse el principio pro persona desde la perspectiva de garantizar los derechos constitucionales y convencionales relativos al derecho de ser votado y de participar en la vida democrática del municipio.

La Sala Regional Xalapa emitió la sentencia federal SX/JDC-70/2024, que revocó y dejó sin efecto todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento de esta sentencia, dado que la documentación presentada estuvo fuera de los plazos previstos en el marco normativo para la postulación de candidaturas independientes.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a la presidencia municipal en los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el que, entre otros, se dictaminó la no procedencia de su registro como precandidato a Presidente del Municipio de Solidaridad. Desde su óptica, dicha determinación se realizó de forma general, vulnerando su derecho político - electoral de ser votado.



JDC/009/2024



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ADRIÁN ARMANDO PÉREZ
VERA
– VS –
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



Es improcedente el recurso presentado al pretenderse impugnar un acto de un órgano intrapartidista, ya que debía agotarse las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido antes de acudir a éste Órgano Jurisdiccional, lo cual no aconteció. Por lo tanto, se determina **reencauzar el medio de impugnación** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva, en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/010/2024

UN CIUDADANO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC, mediante la figura de *per saltum*, en su calidad de aspirante a precandidato a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, en contra del "Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas al Cargo de Presidente o Presidente Municipal en Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano; toda vez que, a su dicho, se vulneró su derecho político - electoral de ser votado, al señalar que tal determinación no estuvo debidamente fundada y motivada, dejándolo en estado de indefensión.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?

Se declaró **improcedente**, al actualizarse la causal establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios; dado que, el actor, mediante la figura salto de instancia, impugnó actos y omisiones de la autoridad intrapartidista, los cuales debieron agotarse previamente en las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido. Por lo anterior, se **reencauzó** el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en breve término y en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/011/2024

SERVIDORA PÚBLICA MUNICIPAL
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL IEQROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Impugna el Acuerdo de medida cautelar aprobado y emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, en el cual se determinó decretar parcialmente procedente la solicitud, ya que, a su consideración, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, porque se encuentra indebidamente fundado y motivado. Asimismo, adujo que dicha autoridad dejó de analizar que, en las publicaciones denunciadas, se le imputan delitos y hechos falsos; por lo que, a su parecer, se configura la "malicia efectiva" y la intención de dañar su imagen pública y personal, dado que se usan estereotipos basados en roles de género, que a su criterio, hacen referencia a su supuesta falta de capacidad y conocimiento para ejercer el cargo, aunado a calificativos denigrantes e intrínsecamente vejatorios.

Se determinó confirmar el Acuerdo impugnado, ya que el agravio expuesto por el impugnante es infundado. Lo anterior, considerando que el análisis realizado por la autoridad responsable fue correcto, toda vez que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advirtió que únicamente se desprenden expresiones encaminadas a realizar una crítica severa a la gestión o desempeño de la servidora pública.

Se dice lo anterior, ya que, si bien en dichas publicaciones se advirtieron expresiones o calificativos denigrantes, se concluyó que se encuentran en un contexto de crítica severa o perspectiva negativa respecto al desempeño de su cargo como servidora pública municipal. Asimismo, se determinó que tales expresiones no contienen imputaciones directas de hechos o delitos falsos en contra de la parte actora.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC para que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-040-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, en el que se declaró procedente el registro de la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco encabezada por un ciudadano aspirante a la candidatura independiente, para efectos de participar únicamente en la etapa de respaldo ciudadano.

JDC/012/2024

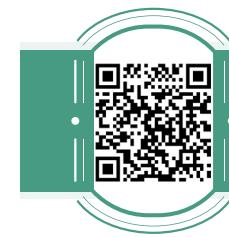
UN CIUDADANO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Desechar el Juicio de la Ciudadanía al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, de la Ley de Medios; toda vez que dicho Acuerdo deviene del cumplimiento de una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional (JDC/008/2024).



¿QUÉ
RESOLVIMOS?





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en el que denunció, entre otros aspectos, presuntos actos constitutivos de VPG atribuidos a un medio de comunicación por diversas publicaciones en la red social *Facebook*. En ese sentido, solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación, ante las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia.

Inconforme con lo resuelto, la ciudadana interpuso un medio de impugnación en contra del Acuerdo emitido, al considerar que este vulnera los principios de legalidad y certeza, además de carecer de la debida fundamentación y motivación.



JDC/013/2024

CIUDADANA

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal decidió declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio y confirmó el Acuerdo impugnado, al considerar que la autoridad responsable realizó el análisis correspondiente sobre los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género. En ese sentido, se concluyó que las publicaciones denunciadas se encontraban amparadas por la normativa constitucional. Además, tratándose de un medio de comunicación, debe tomarse en cuenta que la labor periodística goza de un manto protector, al constituir un eje central de ideas e información pública. Asimismo, se consideró que el Acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado y ajustado a derecho.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial

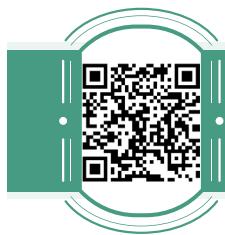


Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





SCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/014/2024

**CIUDADANA
- VS -**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Una ciudadana denunció supuestos actos constitutivos de VPG y calumnia electoral en contra de un medio de comunicación y diversos partidos políticos ante el IEQROO, por la presunta campaña negativa en su contra a través de la red social *Facebook*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. Inconforme con lo anterior, la actora presentó el medio de impugnación al considerar que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, así como por la falta de fundamentación y motivación.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, se determinó revocar el Acuerdo impugnado para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto realizará un estudio preliminar, de manera integral, referente a la imputación de las manifestaciones calumniosas, tomando en consideración de manera exhaustiva las expresiones denunciadas.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/015/2024

RUBEN ÁLVAREZ MENDOZA Y
OTROS
- VS -
COMISIÓN EJECUTIVA
MUNICIPAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE
LÁZARO CARDENAS Y OTROS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



LA PARTE ACTORA:

La impugnación fue presentada por el ciudadano Rubén Álvarez Mendoza y otros, en contra de la supuesta celebración ilegal del Congreso Extraordinario del PT, llevada a cabo en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el pasado dos de febrero, con la pretensión de que se deje sin efectos.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó declarar improcedente el Juicio promovido, toda vez que la parte actora no agotó las instancias de solución de conflictos establecidas en las normas partidistas internas. En consecuencia, se resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a efecto de que, en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, resuelva lo que en derecho proceda.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/016/2024



**GABINO PERALTA MOO Y OTROS
- VS -
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y OTROS**



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Solicitan que se deje sin efectos la celebración del Congreso Extraordinario del PT llevado a cabo el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; así como los acuerdos adoptados en el mismo y sus efectos jurídicos. También solicitan que se ordene la reposición del procedimiento, al considerar que la celebración de dicho Congreso no se llevó a cabo conforme a los Estatutos del partido político.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Es IMPROCEDENTE el medio de impugnación intentado, al no haberse agotado previamente la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del PT. En consecuencia, se reencauza el juicio a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/017/2024

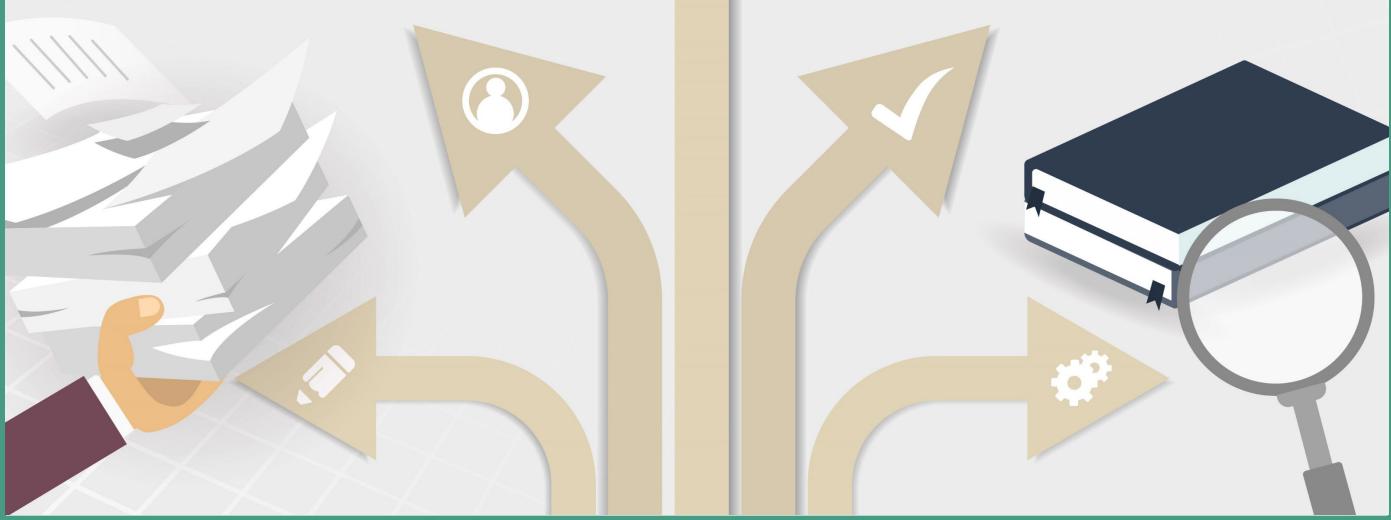
**Requisito de
definitividad debe
tenerse por
cumplimentado**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Diversos ciudadanos presentaron un Juicio de la Ciudadanía en contra de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo para que se dejara sin efectos la celebración del Congreso Extraordinario del aludido partido, llevado a cabo en el municipio de Benito Juárez, ya que, a su consideración, no se realizó conforme a la normativa interna.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el pleno de este Tribunal determinó declarar improcedente el Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la parte justiciable no agotó la instancia partidista, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios y ordenó reencauzarlo a la instancia intrapartidaria correspondiente a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia.





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



JDC/018/2024

BERZAIN RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO
- VS -
ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Un ciudadano promovió un JDC en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-049-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó respecto a la declaratoria de quién tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez. La pretensión de la parte actora radica en que se revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya el uso y goce de su derecho político - electoral que le ha sido violado, otorgándole el derecho a registrarse como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos para el Municipio de Benito Juárez por el cual participó.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó declarar fundado el agravio hecho valer y, por tanto, es suficiente para revocar el Acuerdo impugnado. Toda vez que, conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos y el Protocolo emitidos para tal efecto, la garantía de audiencia se otorga a petición de parte.

En este caso, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no existe una prevención y/o notificación por parte del Instituto para hacer del conocimiento de las y los aspirantes sobre las inconsistencias o irregularidades detectadas en la validación de los apoyos, lo cual les habría permitido estar en posibilidad de subsanarlas y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/019/2024

Plenitud de jurisdicción para el dictado de medidas cautelares



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Una ciudadana denunció supuestos actos constitutivos de VPG y calumnia electoral en contra de un medio de comunicación y diversos partidos políticos ante el IEQROO, por la presunta campaña negativa a través de la red social *Facebook*, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo respectivo y determinó declarar improcedente la adopción de dichas medidas.

Inconforme, la parte actora presentó un medio de impugnación, al considerar que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, así como por la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, este Tribunal revocó lisa y llanamente el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto y, en plenitud de jurisdicción, estudió las conductas denunciadas, concluyendo que éstas no se encontraban dentro del rango permisible de la libertad de expresión, estimando procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.



ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/020/2024

ROSA MARÍA MONTALVO CARDEÑA
- VS -
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE
FELIPE CARRILLO PUERTO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra de la negativa del Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto de otorgarle una licencia sin goce de sueldo, con el fin de participar por una candidatura en el proceso electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó desechar el JDC, en atención a que obra en autos el oficio mediante el cual se le concede la licencia solicitada por la parte actora, así como las constancias donde se advierte que ha sido notificada.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/021/2024

**CIUDADANA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL IEQROO**



PARTE ACTORA

Presentó un JDC en contra del auto emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el que se declaró incompetente para conocer del escrito de queja interpuesto, al considerar que no correspondía a un PES en materia de VPG, razón por la cual lo remitió a la instancia intrapartidista.

La pretensión de la actora consistía en que se revoque el Acuerdo impugnado para que la autoridad responsable sustanciara la queja y procediera la investigación de los hechos denunciados. Asimismo, hizo valer como agravio la incompetencia de la instancia intrapartidista para conocer su queja, aduciendo que el Instituto es el órgano competente para conocer los hechos denunciados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró infundados los agravios de la parte actora, al considerar correcta la determinación del Instituto respecto a que el órgano de justicia de MC es competente para conocer los hechos denunciados en la queja, toda vez que se trata de hechos que se suscitaron cuando la actora formaba parte de ese partido, y además de que la denuncia se dirige a un Coordinador y Delegado de MC.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/022/2024

**Plenitud de
jurisdicción para
aprobación de
licencia temporal**

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Por unanimidad de votos, se determinó revocar el acuerdo impugnado y aprobar la licencia solicitada por el periodo referido, al considerar que el Cabildo Municipal no actuó con diligencia ni debido cuidado en dar trámite de manera eficaz y oportuna a la solicitud presentada por la parte actora.

Presentó en dos ocasiones una solicitud de licencia ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos para separarse temporalmente del cargo y poder participar en el proceso electoral. Mediante Sesión Ordinaria, el Cabildo determinó prevenir a la parte actora para que subsanará su petición respecto de los días solicitados. Inconforme con lo anterior, presentó un JDC por la vulneración a su derecho político - electoral de ser votado.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Juicio de la Ciudadanía en contra de la solicitud de sustituir su postulación como candidata propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa, a fin de que se dejara sin efectos dicha petición, al aducir que la acción se realizó una vez fallecido el plazo establecido para tal efecto.



JDC/023/2024
ARELI CAMARGO CHÁVEZ
- VS -
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO



Este Tribunal declaró infundado el agravio, ya que, de acuerdo con los criterios y procedimientos emitidos por el Instituto para el Registro de Candidaturas, la petición de sustitución fue presentada dentro del periodo permitido (del 9 al 17 de marzo), ingresándose el 17 de marzo, es decir, el último día habilitado para tal efecto.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





SCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/024/2024



**CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido MC, al considerar que se violentaron los principios de certeza, legalidad y pro persona por no dictaminar favorablemente su solicitud como precandidato para la presidencia municipal de Solidaridad. En razón de lo anterior, solicitó a este Tribunal que revoque el "Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas al Cargo de la Presidencia Municipal en Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" y declare procedente su solicitud de registro.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Pleno de este Tribunal determinó declarar fundados los agravios del actor y revocar la resolución controvertida, porque el acto impugnado carece de elementos mínimos que permitan suponer los motivos y las razones fundadas y motivadas en las bases establecidas en la Convocatoria para que garantice el principio de legalidad y otorgue certeza al actor; pues la autoridad responsable se apartó completamente de todos los criterios y principios de certeza y legalidad, limitándose a efectuar manifestaciones subjetivas sin sustento legal, lo que implicó una violación a su garantía de una justicia efectiva.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

JDC/025/2024

**BERZAIN RODRIGO
VÁZQUEZ COUTIÑO
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL IEQROO**

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Pidió que se revoque el Acuerdo que declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, señalando como agravio la violación a los principios de legalidad, certeza y garantía de audiencia, porque:

- El IEQROO incumplió la sentencia JDC/018/2024 de este Tribunal, donde se ordenó tutelar la garantía de audiencia, ya que de manera parcial se le dio vista de las inconsistencias encontradas; y
- No se le dio oportunidad de subsanar, en su caso, las inconsistencias de 1,048 registros que no le pusieron a la vista.

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque se constató que la garantía de audiencia le fue **parcialmente otorgada**, al no poner a la vista la totalidad de los registros con inconsistencias que le fueron notificados, sin justificación legal alguna. En la sentencia se dictaron, esencialmente, los siguientes

EFFECTOS

Vincular a la **Dirección de Partidos Políticos** del Instituto para que otorgue la garantía de audiencia al actor en lo relativo a los 1,048 registros.

Que el Consejo General del Instituto emita **un nuevo Acuerdo** conforme a derecho, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el actor y, en caso de que obtenga el umbral necesario, el Instituto deberá realizar los actos tendentes para garantizarle el registro como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**JDC/026/2024 Y SU
ACUMULADO
JDC/027/2024**

**UNA CIUDADANA Y OTRO
- VS -
PARTIDO POLÍTICO MAS,
MÁS APOYO SOCIAL**



¿QUÉ SUCEDIÓ?

La parte actora solicita que se revoque el Acuerdo emitido por el partido político local, mediante el cual, entre otros, se aprobó la designación del ciudadano José Antonio Monroy Mañón como candidato a diputado local plurinominal.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

La **improcedencia** de los juicios, al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que obran las comparecencias de las personas promoventes, quienes manifestaron desconocer las impugnaciones que se les atribuyen como partes actoras en los JDC. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de tenerlos por no presentados, al no comparecer a ratificar sus desistimientos.





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/028/2024

**SERVIDORA PÚBLICA MUNICIPAL
– VS –
ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR NÚMERO 67**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Acuerdo de Medida Cautelar Número 67, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual se determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares. La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare procedentes las medidas cautelares solicitadas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



Esta autoridad determinó declarar infundados los motivos de agravio; toda vez que, tal y como lo señaló la responsable en el Acuerdo impugnado, las publicaciones motivo de controversia no actualizan, de manera preliminar, la violencia política de género en contra de la actora. Lo anterior es así, ante la falta de la concurrencia de todos los elementos necesarios para acreditarla. Además la Comisión atendió cada uno de los planteamientos realizados por la actora en su escrito de denuncia y realizó el análisis con perspectiva de género, fundando y motivando debidamente su decisión.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/029/2024

**UNA CIUDADANA
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Solicitó que se revoque el Acuerdo 155 del Consejo General del IEQROO, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales 01 al 07 y 09 al 15, presentadas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, porque considera que fue indebida la aprobación de la candidatura propietaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 14.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **IMPROCEDENTE** el juicio intentado, toda vez que la parte actora **no cuenta con interés jurídico** para impugnar el Acuerdo controvertido, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el referido Acuerdo no lesiona un derecho sustancial de la promovente, ya que a la fecha de su aprobación, no se encontraba postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo"; por ende, no se le concultan sus derechos político - electorales.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/031/2024



**UN CIUDADANO
-VS-
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, en la que se otorgó, entre otros, el registro al candidato propietario a la sindicatura de la planilla referida.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por improcedente el medio de impugnación intentado, porque:

La impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular únicamente puede promoverse por las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y que resientan una afectación directa como precandidatas, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.

- El acto controvertido no afecta el interés jurídico del impugnante, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.
- Además, no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, dado que en los términos planteados en su demanda no pueden ejercitarse acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/032/2024

¿Quién debe ser llamado a ocupar la vacante de una regiduría de representación proporcional, cuando el propietario pide licencia temporal?

¿QUÉ RESOLVIMOS?



El TEQROO declaró infundados los agravios del promovente, pues de una interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución Local se determinó que quien debería ocupar la regiduría al estar vacante, era quien siga con carácter de propietario del mismo partido conforme a la planilla que lo registró. Esto, por ser una vacante de un miembro del Ayuntamiento electo por el principio de representación proporcional.

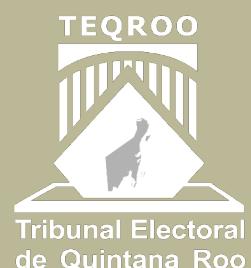
SX-JDC-396/2024



La Sala Regional Xalapa revocó la sentencia y declaró fundados los agravios del actor y señalando que quien debía ocupar la regiduría vacante era el suplente, por ser un procedimiento relativo a una solicitud de vacante temporal y no absoluta presentada por el regidor propietario.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un Juicio de la Ciudadanía en el que solicitó ser llamado por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez para tomar protesta como Décimo Cuarto Regidor (por ser el suplente), ya que el Regidor propietario solicitó licencia temporal.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

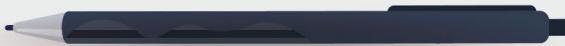


JDC/033/2024

LUIS ERNESTO MIS BALAM

- VS -

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

En su calidad de perteneciente al pueblo maya del municipio de FCP, presentó un JDC en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024 del Consejo General del Instituto, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del H. Ayuntamiento de ese municipio, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”. El actor solicitó se le reconociera la personalidad como precandidato del partido político MORENA a la presidencia municipal, sosteniendo que se registró de manera electrónica para participar en el proceso de selección de candidaturas del cargo y municipio referido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo, porque la autoridad responsable sí observó que se cumpliera y que operara la acción afirmativa indígena, ya que realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para **acreditar la autoadscripción calificada**, valorando los elementos presentados con la finalidad de que se postularan personas que tuvieran un vínculo con la comunidad, permitiendo con esa medida, una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

Por ultimo, el Tribunal advirtió que las disposiciones relativas a los pueblos indígenas aplican a aquellas personas que se autoadscriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena. Por lo que, de ninguna manera se transgrede el principio de retroactividad.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/034/2024

**CIUDADANAS
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL IEQROO**

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Este Tribunal declaró el desechamiento, al considerar que las promoventes carecen de interés jurídico para impugnar la aprobación de los registros de candidaturas a cargos de elección. Toda vez que, únicamente pueden objetarlos aquellas personas que participaron en los procesos partidistas de selección interna y que resientan una afectación directa, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, no les fue posible impugnarlo. Cabe precisar que también se consideró que, excepcionalmente, los partidos políticos pueden impugnar los registros a través de acciones tuitivas de interés difuso.



Promovió un JDC en contra del Acuerdo 97, emitido por el Consejo General del IEQROO, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas independientes para la integración del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de la planilla que encabeza la ciudadana.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/035/2024 Y SU ACUMULADO JDC/038/2024

DOS CIUDADANAS - VS - CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



¿Qué resolvimos?

Desechar por improcedentes, porque la impugnación del Acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante** y que resientan una afectación directa como precandidatas, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista, o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos, y

- El acto controvertido no afecta el interés jurídico de las impugnantes, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.

La parte actora:

Solicita a este Tribunal la revocación del Acuerdo del Consejo General del Instituto, presentada por la Coalición "Fuerza y Corazón Por Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, en el cual se otorgó, entre otros, el registro al candidato propietario a la sindicatura de la planilla referida.

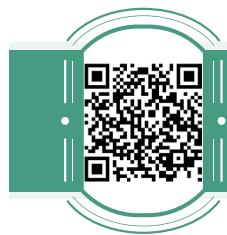
Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, se analizó las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como las vertidas por los terceros interesados, quienes de manera coincidente hacen valer la improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral de Quintana Roo



- Además, no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, dado que, en los términos planteados en sus escritos de demanda, no pueden ejercitarse acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/036/2024 Y SU ACUMULADO JDC/040/2024

CIUDADANA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Se presentó un JDC promovido por unas ciudadanas que se autoadscriben como personas con discapacidad, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024 por medio del cual se registraron las candidaturas de la fórmula de la primera regiduría propietaria y suplente de la planilla a miembros del H. Ayuntamiento de OPB, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", que no representaban la acción afirmativa de personas con discapacidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal declaró, por mayoría de votos, esencialmente fundados y suficientes los motivos de agravio, en cuanto al incumplimiento del criterio Décimo Segundo de los Criterios de Acciones Afirmativas, relativo al registro de la fórmula propietaria y suplente de la primera regiduría (por postularse como personas con discapacidad de tipo sensorial y psicosocial). Dichos criterios disponen que el certificado médico correspondiente deberá de incluir, además de los requisitos exigidos, la valoración médica del especialista en la materia, quien deberá emitir una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, expresando si se encuentra en posibilidad para el ejercicio del cargo; es decir, que pueda tomar decisiones por sí misma. Este requisito que no fue presentado.

SX-JDC-395/2024





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/037/2024 Y SU ACUMULADO JDC/039/2024

CIUDADANAS
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
IEQROO



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Las ciudadanas promovieron el JDC en contra del Acuerdo 112, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, relativa a una coalición, con el fin de contender en el Proceso Electoral Local 2024.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar infundados los agravios planteados, toda vez que el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, concluyendo que las ciudadanas denunciadas acreditaron el cumplimiento de los requisitos solicitados para acceder a la acción afirmativa implementada para este grupo de atención prioritaria. En tanto, la autoridad responsable no pasó por alto lo establecido en los Lineamientos CIF, sino que dicho requisito ya no era exigible para las candidaturas que fueran postuladas por acción afirmativa de personas con discapacidad.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**CIUDADANA
- VS -
COMISIÓN DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

JDC/041/2024



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el acuerdo controvertido, porque si bien la responsable realiza una deficiente motivación en relación con la totalidad de las medidas cautelares o precautorias solicitadas por la actora en su escrito de queja primigenia, se estima que, respecto de las medidas sobre las cuales no se pronunció la autoridad intrapartidaria, no son susceptibles de otorgarse en sede cautelar por encontrarse relacionadas con el estudio de fondo del asunto. En ese sentido, resultan infundados los argumentos realizados por la actora, dado que la determinación se realizó tomando en consideración que las medidas cautelares son medios idóneos para prevenir una posible afectación, en tanto se emite una resolución de fondo, a partir de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, fundándose en el artículo 17, numeral I, del Protocolo de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género del partido, con el fin de evitar daños irreparables y, si bien, no refieren expresamente los conceptos aludidos por la quejosa, se advierte que esa circunstancia no le genera perjuicio alguno.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC porque la responsable, al dictar las medidas cautelares, no tomó en consideración los conceptos de “categorías sospechosas” y “estereotipos de género”, en atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia. Por lo cual, se violentó el principio de legalidad y de certeza, aunado a que dejó de fundar y motivar el acuerdo combatido.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

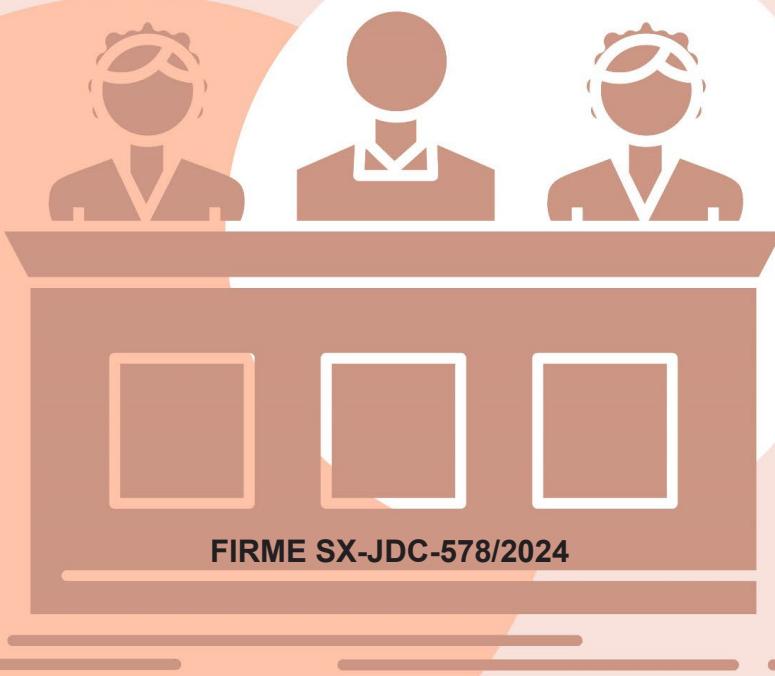
JDC/047/2024

Se confirma acuerdo de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un JDC en contra del Acuerdo CA/013/2024, emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por la supuesta desestimación del incumplimiento de las medidas cautelares que le habían sido concedidas a la promovente. La pretensión de la parte actora consistía en que este Tribunal revocara el acuerdo impugnado y dictara las medidas cautelares de conformidad con el artículo 436, inciso c), de la Ley de Instituciones, ya que, a su criterio, se atentó contra su integridad y se violentaron los principios de legalidad y certeza.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado por las siguientes razones:

Se declararon infundadas las alegaciones realizadas por la ciudadana promovente, dado que este Órgano Jurisdiccional no era competente para dictar nuevas medidas cautelares de conformidad con la Ley de Instituciones, al encontrarse instaurado un procedimiento intrapartidario. Máxime que, de las alegaciones vertidas en el medio de impugnación, no se advirtió relación alguna con el denunciado.

Asimismo, se determinó que la autoridad verificó y analizó la única prueba técnica presentada por la denunciante.





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/048/2024

**UNA CIUDADANA
- VS -
DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el acto impugnado para efecto de que se ordene al Instituto que proceda a tramitar, sustanciar e investigar el correspondiente PES en materia de VPG, al denunciar actos en su agravio y en contra del administrador de la página de Facebook "Voto Nuevo Cozumel", del entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel, de la candidata a diputada local, postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como en contra de los partidos que integran dicha Coalición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el acto impugnado, al resultar infundado el agravio hecho valer porque:

Los hechos denunciados no son materia de competencia del Instituto, dado que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando se relacionen directamente con la materia electoral.

En presente caso, a partir de la naturaleza del cargo que desempeñaba la denunciante cuando acontecieron los hechos denunciados, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político - electorales, ni con algún otro derecho fundamental vinculado a estos, que permita tener por acreditada la existencia de VPG. Pues la denunciante fungía como Coordinadora de Campaña de un candidato a la presidencia municipal en Cozumel.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/049/2024

CIUDADANA
- VS -
**COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se controvirtió la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, la cual determinó que el Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez no cometió VPG en su agravio. Asimismo, la parte actora hace valer como motivos de agravio la supuesta vulneración al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia derivado del incumplimiento al principio de exhaustividad y la omisión de juzgar con perspectiva de género.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Declarar infundados los motivos de agravio y, por tanto, confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, porque a consideración de esta autoridad, la determinación se encuentra apegada a derecho, toda vez que la Comisión actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sus Estatutos y demás preceptos legales establecidos en el Reglamento de la Comisión y el Protocolo del partido político, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/050/2024

JOSÉ FRANCISCO PUC CEN
- VS -
**H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ
MARÍA MORELOS**

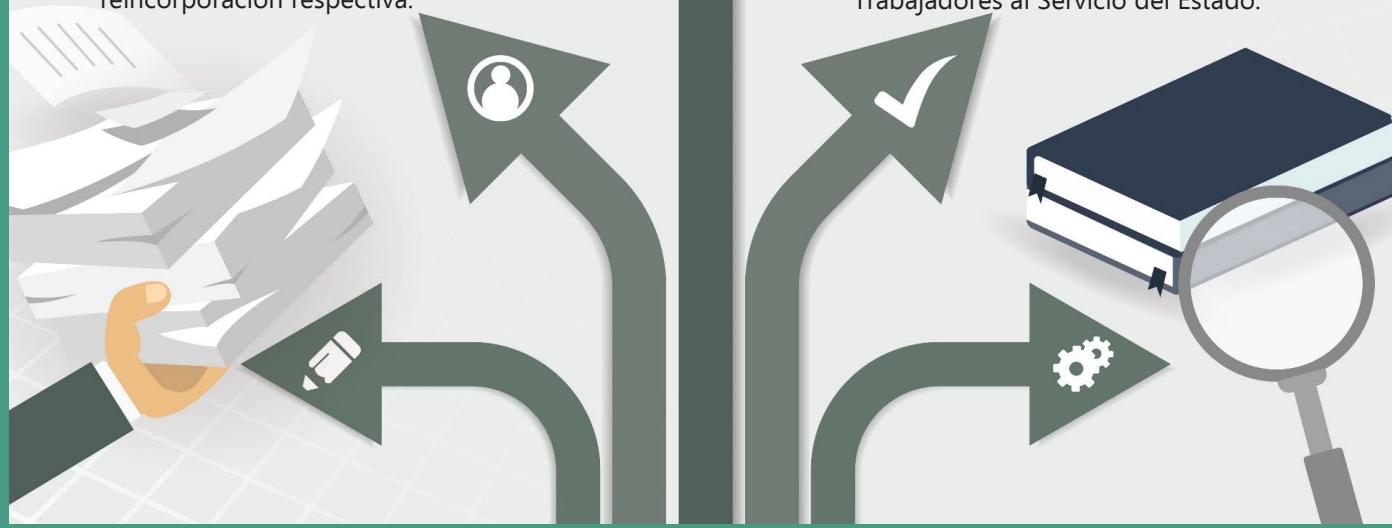


EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Acuerdo del H. Ayuntamiento de José María Morelos, mediante el cual se aprobó la remoción al cargo de Alcalde por el que fue electo. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, la autoridad responsable vulneró sus derechos políticos – electorales en su vertiente de ejercicio del cargo. De igual forma, señaló que dicha autoridad no se pronunció respecto a su solicitud de licencia para contender al cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, ni sobre su solicitud de reincorporación respectiva.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Juicio, porque se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que el acto o resolución que se impugna, no es competencia de este Tribunal. Lo anterior, debido a que la remoción al cargo del referido actor proviene de un procedimiento de naturaleza administrativa, aunado a que, este Órgano Jurisdiccional no es competente para emitir pronunciamientos sobre la legalidad o constitucionalidad de las normas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Presidente Municipal, el Tesorero y el Alcalde de Dziuche, José María Morelos, Quintana Roo; derivado de la supuesta orden por parte del Presidente Municipal de entregarle un salario diferenciado menor en comparación con otras personas integrantes de la Alcaldía referida, particularmente el Alcalde y el Primer Concejal, desde el momento que asumió el cargo. Además, refiere que no fue incluida en la nómina del municipio, no contaba con oficina propia, ni podía realizar sus funciones, razón por la cual considera que se comete VPG en su contra.



JDC/051/2024

**CIUDADANA
- VS -**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE JOSÉ
MARÍA MORELOS Y OTROS**



Declarar infundados los agravios de la parte actora, toda vez que no existieron elementos probatorios que acreditaran, al menos de manera indiciaria, los supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de algún tipo de violencia ejercida en su contra. Tampoco se advirtió discriminación en el ejercicio de su cargo en atención a su género, ni mucho menos una vulneración a sus derechos político - electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



SCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



JDC/052/2024

CIUDADANO

- VS -

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, al considerar que el primero de ellos ordenó otorgarle un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes del Ayuntamiento, particularmente comparándolo con lo que perciben el Primer y Noveno Regidor, así como el Tesorero, aun cuando este último no fue electo popularmente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar infundados los agravios planteados por la parte actora, toda vez que, de las probanzas que obran en el expediente se puede advertir que no existe un salario diferenciado entre regidurías, puesto que perciben el mismo salario base. Tampoco se acreditó que, desde el inicio de la administración municipal se actualizara la supuesta omisión, ni que se le impidiera el desarrollo de sus funciones, ni que el Presidente Municipal o algún otro funcionario público del Ayuntamiento haya realizado conductas intimidatorias en su contra. Por otra parte, tampoco existe en el expediente probanza alguna que acredite, ni siquiera de manera indicaria, que se le haya difamado ante la sociedad del municipio o que el Presidente Municipal le ocultó información relativa a sus ingresos.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/053/2024

CIUDADANA
- VS -
CABILDO DEL H.
AYUNTAMIENTO
DE SOLIDARIDAD



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un JDC en contra del cuarto punto del Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad, celebrada por el Cabildo el treinta de septiembre, mediante el cual se determinó la falta absoluta de una ciudadana a la décima regiduría y la consecuente toma de protesta de ley de otra ciudadana a dicho cargo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró fundado el agravio planteado por la actora, al haber incurrido la responsable en una indebida fundamentación, derivada de una incorrecta interpretación de la normativa aplicable al caso concreto. Por ende, lo procedente es revocar la determinación tomada en el punto cuarto del Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad, de fecha treinta de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de una ciudadana para que asumiera el cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento. Se estimó que, efectivamente, a la parte actora le asistía un mejor derecho a ser llamada para protestar y desempeñar el cargo y, por tanto, existió una vulneración a su derecho político - electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.





SCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/054/2024

CIUDADANO

- VS -

JUEZ DE CONTROL DE JUICIO
ORAL PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE JOSÉ MARÍA MORELOS



TEQROO
Tribunal Electoral
de Quintana Roo



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El actor interpuso un JDC en contra de la determinación judicial consistente en una medida cautelar emitida por el Juez de Control, misma que, a su consideración, violenta su derecho político - electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio de su cargo, porque se determinó la inhabilitación del cargo de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos para el periodo que fue electo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar de plano el JDC. Lo anterior, tomando en consideración que el acto controvertido deriva de la sustanciación de una causa penal por la comisión del delito de negligencia en el desempeño de la función o cargo, el cual se encuentra tipificado en la normatividad penal. Aunado a que la medida cautelar fue emitida por un Juez de Control de la materia.

En consecuencia, no puede ser objeto de revisión por este Tribunal, dada la naturaleza penal del acto impugnado, de acuerdo con la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

JDC/055/2024 Y SU ACUMULADO JDC/056/2024

DOS CIUDADANAS - VS - CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la presentación y aprobación del punto de acuerdo cuarto de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, por medio del cual se pone a consideración y, en su caso, la aprobación de la sustitución de Consejeras conforme a los Estatutos Generales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, porque se actualizó la causal prevista en el artículo 31, fracción XI, en correlación con el artículo 96 de la Ley de Medios, al pretenderse impugnar un acto de un órgano intrapartidista. Por tanto, previamente debían agotarse las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido, antes de acudir al Tribunal Electoral, lo cual no aconteció.

Por lo tanto, **SE REENCAUZÓ** a la Comisión de Justicia del PAN para que, de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un JDC en contra de la falta de recepción del oficio de fecha veinte de septiembre por parte de la extinta Comisión Instaladora del Ayuntamiento de Tulum, así como por la falta de respuesta del Juez de Control de Juicio Oral Penal al oficio de fecha cuatro de octubre del presente año.



JDC/057/2024

CIUDADANO

- VS -

JUEZ DE CONTROL DE JUICIO ORAL
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TULUM Y OTROS



Atendiendo lo previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, lo procedente es DESECHAR el JDC, debido a que la parte actora presentó los escritos de desistimiento y de ratificación del mismo, antes de la admisión de la demanda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





**ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

JDC/058/2024



**UNA CIUDADANA
- VS -
H. AYUNTAMIENTO DE
OTHÓN P. BLANCO**



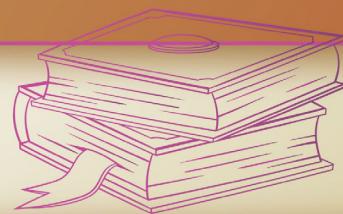
¿QUÉ RESOLVIMOS?

El Tribunal determinó declarar improcedente el Juicio de la Ciudadanía promovido, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 31, fracción XI, en correlación con el artículo 96 de la Ley de Medios, puesto que, si bien la parte actora impugna actos emitidos por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de conformidad con el Reglamento expedido por el aludido Ayuntamiento y la Convocatoria correspondiente, el Comité de Elecciones es quien deberá de resolver cualquier asunto que durante el proceso electoral se presente y no se encuentre previsto.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un Juicio de la Ciudadanía en contra de la Convocatoria para la elección de las personas integrantes de la alcaldía, propietarias y suplentes, para el período administrativo 2024-2027, emitida por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Lo anterior, porque considera que la Convocatoria fue omisa en asegurar las condiciones que generen la paridad, en su vertiente horizontal, al momento del registro de las candidaturas. Por ello, plantea una forma para que se implemente la acción afirmativa en tres de las seis alcaldías del municipio.



En consecuencia, se reencauzó el presente Juicio para que sea conocido y resuelto por el Comité de Elecciones, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda e informe a la parte actora de manera personal sobre las actuaciones que se realicen.



